

**JUZGADO SOCIAL NUM 7 ALICANTE****Laudo Arbitral - 312/2015**

De: Comisiones Obreras País Valenciano

Contra: STEP-IV, UPV Sindical, Universidad Politécnica de Valencia y Unión General de Trabajadores

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. AURORA GUTIERREZ GUTIERREZ Magistrado Juez del JUZGADO DE LO SOCIAL N<sup>o</sup> 7 de Alicante, ha dictado la siguiente**SENTENCIA núm. 596**

En Alicante, a treinta de noviembre de dos mil quince.

Vistos los autos seguidos a instancia de Comisiones Obreras País Valenciano asistido del letrado D Albert Peris Fuster, contra STEP-IV asistida de la letrada D<sup>a</sup> María Cuellar Parreño, UPV Sindical, Universidad Politécnica de Valencia asistida del letrado D Rafael Andrés Alcayde, y Unión General de Trabajadores, sobre impugnación laudo arbitral bajo el n<sup>o</sup> 312/15.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue presentada en el Juzgado Decano de esta ciudad con fecha 8/04/15 y turnada a este Juzgado, solicitándose en la misma que se deje sin efecto el Laudo Arbitral impugnado y se desestime la reclamación electoral de STEP-IV y se declare ajustada a derecho la decisión de la mesa electoral de proclamar definitivamente la candidatura de CCOO y confirmar el proceso electoral celebrado en la empresa a los efectos legales oportunos.

Y se tuvo por admitida a trámite la demanda, ordenándose citar a las partes al acto del juicio para el día 24/11/15.

**Segundo:** Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar éste en la sala del Juzgado el día y hora fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda, solicitó que se dictara sentencia conforme a lo pedido, previo recibimiento del pleito a prueba, compareciendo la parte demandada STEP-IV que alegó oponiéndose a la demanda y la corrección del Laudo, y las demandadas UPV Sindical, Universidad Politécnica de Valencia alegaron en favor de la demanda, mostrándose conformes con la misma y, recibido a prueba el pleito, se practicaron las pruebas que S.S<sup>a</sup>. estimó pertinentes, consistentes en la prueba documental de la actora y de STEP-IV y testifical de la parte actora; elevando después las partes a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIAGENERALITAT  
VALENCIANA

**Tercero:** En la tramitación de estos Autos se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos por acumulación de asuntos

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO:** Que se presentó en la Oficina Pública de Registro de Actas de Elecciones Sindicales, preaviso electoral nº 409/2014, con fecha 5/09/2014 para la empresa Escuela Politécnica Superior de Alcoy con dirección en Plaza Ferrándiz y Carbonell s/n, para elecciones sindicales totales en la empresa.

**SEGUNDO:** Según calendario electoral el plazo de presentación de candidaturas concluía el 11/11/2014. El día 11/11/14 CCOO presentó una lista con nueve candidatos, cuyos dos últimos candidatos no reunían el requisito de antigüedad de seis meses exigido. La Mesa Electoral ante tal circunstancia advertida, le dio plazo para subsanar a CCOO que lo efectuó, quitando de su candidatura a los dos miembros sin la antigüedad requerida y poniendo otros dos candidatos que si la reunían y presentando su candidatura completa el 12/11/14 antes de la proclamación provisional de candidaturas. La mesa aceptó la misma y proclamó provisionalmente la candidatura de CCOO el 12/11/14.

**TERCERO:** Con fecha 13/11/14 se presentó reclamación previa ante la mesa electoral por STEP-IV, contra la proclamación provisional de candidatura de CCOO.

El día 14/11/14 se efectúa la proclamación definitiva de candidaturas, incluida la de CCOO.

**CUARTO:** Se efectuó la votación el día 4/12/14 en el Acta de escrutinio el número de representantes a elegir es de 9, habiendo presentado candidaturas con 9 miembros: UPV-sindical, STEP-IV, CCOO y UGT. Los electores eran 110 y votantes fueron 59, siendo elegidos 9 representantes: UPV Sindical 3 representantes, STEP-IV 3 representantes, CCOO 2 representantes, UGT 1 representante.

**QUINTO:** Los dos candidatos de CCOO que no reunían el requisito de antigüedad de seis meses exigido, habían sido becarios en la empresa antes de trabajar en ella y esto dio lugar a confusión en la candidatura.

**SEXTO:** Y la demanda contra el referido Laudo se presentó el día 8/04/15.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Según se desprende de los arts. 76.6 «in fine» del Estatuto de los Trabajadores y del art. 76.1 del mismo Cuerpo legal y el 127 LRJS, constituye objeto del proceso en materia electoral la impugnación del laudo y la denegación de inscripción o



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

registro del Acta que refleje la elección. El art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores delimita con toda claridad cuál debe ser el objeto del laudo, que no puede versar sino sobre la impugnación de «la elección, las decisiones que adopte la Mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral»; mayor delimitación del objeto del laudo y, por ende, del proceso en materia electoral, lo constituye aun la descripción de los únicos motivos o fundamentos de la impugnación ante el árbitro, a saber: los vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y, en fin, la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. Los fundamentos de la demanda de la modalidad procesal ante la que nos encontramos se concretan en la existencia de los requisitos legales del proceso electoral y su validez, en contra de lo sostenido en el Laudo. Los hechos probados lo han sido en virtud de la documental aportada por el expediente arbitral, que no se ha impugnado y al que se remiten todas las partes.

**SEGUNDO:** Se alega en demanda que, ~~la situación~~ de los dos candidatos que no reunían la antigüedad requerida dio lugar a confusión sobre esta circunstancia al ser previamente becarios en la empresa y la ausencia de mala fe en el sindicato actor y que no existió infracción electoral alguna y la Mesa podía dar plazo para subsanar. El art 69.2 ET establece que "serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad". Y el art 6.5 del RD 1844/1994 de Reglamento de Elecciones dispone que, "a los efectos del cumplimiento de los requisitos de edad y antigüedad exigidos en el art. 69,2 ET para ostentar la condición de elector y elegible, se entiende que los mismos habrán de cumplirse en el momento de la votación para el caso de los electores y en el momento de la presentación de la candidatura para el caso de los elegibles". Y el art 8 del Reglamento establece que: "1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo núm. 8 del anexo a este reglamento y junto a cada candidato se indicará el orden en que se habrá de votar aquélla. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

interesados ante la mesa electoral. En los casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura. 2. Cuando el número de candidatos para Delegados de personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante. 3. Las candidaturas a miembros de Comité de empresa deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de Comité de empresa antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura, aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir. 4. Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que considere oportuna, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo. Esta limitación no se aplicará a las empresas que tengan hasta 30 trabajadores". Por su parte el art 71.2 ET dispone que: "En las elecciones a miembros del comité de empresa la elección se ajustará a las siguientes reglas: a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los del comité que corresponda a su colegio. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato o grupo de trabajadores que la presenten". Y la inobservancia de esa regla y las demás que se establecen, determinará la anulabilidad de la elección del candidato o candidatos afectados. Y el art 74.3 ET dispone que, las candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables después de concluido dicho plazo, publicándose en los tabloneros referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la mesa en el posterior día hábil".

Los hechos probados, son: se presentó preaviso electoral nº 409/2014, con fecha 5/09/2014 para la empresa Escuela Politécnica Superior de Alcoy, para elecciones sindicales totales en



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

la empresa. Y según calendario electoral el plazo de presentación de candidaturas concluía el 11/11/2014. El día 11/11/14 CCOO presentó una lista con nueve candidatos, cuyos dos últimos candidatos no reunían el requisito de antigüedad de seis meses exigido. La Mesa Electoral ante tal circunstancia advertida, le dio plazo para subsanar a CCOO que lo efectuó, quitando de su candidatura a los dos miembros sin la antigüedad requerida y poniendo otros dos candidatos que si la reunían y presentando su candidatura completa el 12/11/14 antes de la proclamación provisional de candidaturas. La mesa aceptó la misma y proclamó provisionalmente la candidatura de CCOO el 12/11/14. Con fecha 13/11/14 se presentó reclamación previa ante la mesa electoral por STEP-IV, contra la proclamación provisional de candidatura de CCOO. El día 14/11/14 se efectúa la proclamación definitiva de candidaturas, incluida la de CCOO. Y a tenor de los preceptos reseñados del ET y del Reglamento, se considera que la Mesa hizo correcto uso de su capacidad de subsanación de la candidatura incompleta presentada por CCOO, y este sindicato subsanó al día siguiente la candidatura quitando a los dos no elegibles y poniendo otros dos candidatos elegibles antes de la proclamación provisional de candidaturas. Se considera que la lista así completada formaba parte del proceso electoral, ya que la subsanación se efectuó antes de la proclamación provisional de candidaturas y por supuesto antes de la proclamación definitiva. Se considera que la normativa reseñada permite esa subsanación en el momento en que se produjo y ninguna vulneración de la libertad sindical se produce por ese hecho a los otros sindicatos, ya que la candidatura estuvo completa antes de la proclamación provisional y definitiva. La candidatura contenía el porcentaje mínimo exigido por el art 71 ET y se considera que se ajusta más a la normativa legal y doctrina constitucional de salvaguarda de los derechos fundamentales, el facilitar a los sindicatos la subsanación de defectos en la presentación de candidaturas evitando interpretaciones restrictivas en este orden electoral que pueden vulnerar más fácilmente la libertad sindical, al negar la candidatura electoral de un sindicato por un defecto apreciado por la Mesa antes de la proclamación provisional y subsanado ante la mesa también antes de esa proclamación, siendo más oneroso y dañino a la libertad sindical no permitir esa subsanación en los términos contemplados en este caso, que la anulación de la candidatura. Por ello se considera que se debe estimar la demanda y dejar sin efecto el laudo, dando validez al proceso electoral así celebrado.

VISTOS los preceptos legales aplicables al presente caso.

### FALLO

Que estimando la demanda formulada por Comisiones Obreras País Valenciano contra



GENERALITAT  
VALENCIANA

STEP-IV, UPV Sindical, Universidad Politécnica de Valencia y Unión General de Trabajadores, debo dejar sin efecto el Laudo Arbitral impugnado y se declara ajustada a derecho la decisión de la mesa electoral de proclamar definitivamente la candidatura de CCOO, confirmando el proceso electoral celebrado el 4/12/14 en la empresa a los efectos legales oportunos.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y librese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas y a la Oficina Pública, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno por imperativo legal.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo

